AÑO DE 1860. Martes 12 de junio. NÚMERO 71.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 353.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Se anuncia la subasta de las obras de esplanacion de los trozos 7, 8, 9 y 10 en la carretera de tercer orden de Ribadavia al Carballino.

Aprobados por este Gobierno de provincia los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de los trozos 7, 8, 9 y 10 de la carretera de tercer orden de Ribadavia al Carballino, he dispuesto se saquen á remate el dia 8 de julio á las doce de su mañana las obras de esplanacion de dichos trozos, cuyos presupuestos son: las del trozo 7.°, 10.430 rs.; las del 8.°, 11,647 rs. 12 cénts.; las del 9.°, 19,963 rs. 44 cénts.; y las del 10.°, 15,741 rs.

Las subastas se verificarán con la debida separacion y en actos sucesivos que principiarán en la hora señalada, en esta capital ante mi autoridad y en los Ayuntamientos de Carballino y Ribadavia, donde estarán de manifiesto los documentos antes citados, á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, que deberán ajustarse al modelo adjunto, y acompañarse del depósito que previene la condicion 2.ª de las económicas.

Orense 9 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de esplanacion del trozo T.... de la carretera de tercer orden de Ribadavia al Carballino, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la cantidad expresada en letra).

(Fecha y firma.)

CIRCULAR NUM. 354.

Seccion de Administracion. Negociado 1.°

Resolviendo que los bienes de propios y comunes de los pueblos no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo 1.°, art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de abril último se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de esta misma fecha dice al Gobernador de la provincia de Alava lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de diciembre último, acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público se ceden gratúitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 á las empresas de dichas vias, á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director Gerente de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor. En su vista y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de junio de 1855 se conceden gratúitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion: S. M. de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atienda á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo 1.°, artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855; y por consiguiente que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuese necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.»

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 9 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 355.

Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, mandando que en los reconocimientos practicados en los soldados de Milicias, se observen las mismas formalidades que en los de los individuos del ejército.

El Sr. Gobernador militar de la provincia me dice en comunicacion de 5 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 29 del anterior me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de abril último al Capitan general de las Islas Baleares lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de setiembre del año próximo pasado, en que consulta si los individuos de tropa de los batallones provinciales cuando estén sobre las armas deberán ser reconocidos y declarados inútiles en su caso por los Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar como los demas individuos del ejército ó ante los Consejos provinciales. Enterada S. M., y no obstante las fundadas razones en que V. E. se apoya para pretender que los provinciales que hallándose con las armas en la mano se inutilicen para el servicio militar sean reconocidos y declarados inútiles por los mismos facultativos y en igual forma que los demas individuos del ejército, teniendo presente que la instruccion para llevar á cabo la ley de Milicias provinciales, confiere á los Consejos la facultad de decidir sobre la utilidad ó inutilidad de esta clase de individuos, porque debiendo cubrirse sus bajas inmediata é individualmente con arreglo á lo determinado en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley orgánica de Milicias, aquellas corporaciones están interesadas en asegurarse de la exactitud de las causas que las producen, á fin de que la declaracion de inutilidad de un Miliciano provincial, malamente hecha, no redunde en perjuicio de un tercero, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal superior de Guerra y Marina, en acordada de 29 de febrero

próximo pasado, no ha lugar á hacer alteracion en el art. 59 de la Real instruccion de 25 de junio de 1856 para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales; tanto mas cuanto que en virtud del 7.º y 9.º de la de 2 de noviembre último, han de cesar desde el 20 de enero del corriente año los efectos de los mencionados artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias provinciales, ya citada, refiriéndose desde dicho último dia las bajas que ocurran en estos Cuerpos del mismo modo que las del ejército permanente; y por consiguiente, los Consejos provinciales no habrán ya de intervenir en las declaraciones de inutilidad de los individuos de Milicias, haciéndose aquellas en lo sucesivo por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejército activo.»

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad.

Y lo traslado á V. S. con el fin indicado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y efectos que expresa la preinserta Real órden. Orense 8 de junio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 266.

En la Gaceta de Madrid número 140 del martes 29 de mayo último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada y en la Real Audiencia de Valladolid por Vicente y Petra Fernandez, representada ésta por su marido José Alvarez, con Felipe Diez y su mujer Felipa Gonzalez, en reclamacion de la herencia de Eulalia Alvarez, tia de los demandantes:

Resultando que estos entablaron su pretension en 5 de mayo de 1857 reclamando los bienes de Eulalia Alvarez, hermana de su madre, suponiendo que habia fallecido intestada en el año de 1853 sin dejar otros parientes mas próximos, y que de sus bienes se habia apoderado el marido de aquella Melchor Gonzalez, por cuya muerte habian recaido en Felipe Diez y su mujer Felipa Gonzalez:

Resultando que al contestar estos á la demanda presentaron una copia de un testamento otorgado por la Eulalia en 27 de setiembre de 1820 ante el Escribano de Sil de Abajo D. Antonio Alonso Magadan y tres testigos, signada y firmada por el mismo en Páramo del Sil, á 8 de octubre de 1827, en el cual nombró heredero á su marido Melchor Gonzalez, quien á su vez y por testamento de 30 de junio de 1845 dejó por los suyos á su cuñado Felipe Diez y á su hermana, mujer de éste, Felipa Gonzalez; y que apoyados en estos documentos, pretendieron se declarasen de su legítima pertenencia los bienes de la Eulalia, exponiendo que si bien era de presumir que el original del testamento de ésta no existiese porque el Escribano Magadan habia destruido todos ó la mayor parte de sus protocolos, no por eso se invalidaba la copia presentada, la cual se veia tambien confirmada por la partida de defuncion que los mismos demandantes habian presentado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el Escribano Don Benito Perez Tapia, en cuyo poder obraban los pocos y únicos protocolos del Escribano Magadan por haber sido nombrado depositario de ellos al tiempo de su procesamiento por la venta de los papeles de su archivo, exhibió el correspondiente al año 1820, y que en él no se encontró la matriz del testamento en cuestion, observándose que si bien la foliatura de aquel era correlativa, no asi la fecha de los documentos, encontrándose uno incompleto y sin autorizacion y otros extendidos en papel de los años 1824, 1828, 1833 y 1836:

Resultando que por perito de nombramiento de las partes fué reconocido el signo y firma del Escribano Magadan con otros indubitados del mismo, siendo de parecer que estaban todos hechos por una misma mano:

Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró ineficaz el testamento de Eulalia Alvarez y herederas abintestato de ésta á su sobrinas Vicenta y Petra Fernandez á quienes mandó se entregaran los bienes de aquella con los frutos y rentas desde su defuncion; y que apelada por los demandados, fué confirmada por la de vista que en 22 de marzo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, entendiéndose con los frutos y rentas solamente desde la litis contestacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Felipe Diez el presente recurso de casacion, citando como infringidas la ley 2.ª tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que resuelve, segun dice, el modo de suplir la falta ó extravío de los protocolos; y la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, pues no tenia noticia de fallo alguno en que comprobada debidamente la firma y signo de un Escribano en una escritura, cuyo protocolo habia desaparecido, no se la hubiera considerado documento fehaciente:

Visto, siendo Ministro ponente Don Antero de Echarri:

Considerando que la copia del testamento de Eulalia Alvarez, presentada por los demandados, debe reputarse como la llamada original, ó sea la primera que dió el Escribano autorizante de aquel, segun el testimonio puesto por él mismo al fin de ella:

Considerando que dicha copia no se ha redargüido de falsa, sino que solo se ha impugnado por no haberse cotejado con el verdadero original ó matriz que debia existir en el protocolo de dicho Escribano:

Considerando que de la diligencia practicada con aquel objeto resulta que éste fué procesado por la venta de los papeles de su archivo, y que el llamado protocolo, correspondiente al año 1820, no puede tenerse mas que por un cuaderno informal, hecho muy posteriormente para reunir documentos dispersos, porque solo así podrian hallarse en él algunos de los años 1824 y 1828 y de 1833 y 1836 y tambien alguno incompleto y sin autorizacion:

Considerando que si con arreglo á la ley 2.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuando se pierden «los protocolos y registros y los originales,» debe tenerse por original cualquiera copia auténtica que se saque del oficio ó registro de hipotecas, con mayor razon debe darse valor á la primera copia sacada del verdadero original por el mismo escribano que lo autorizó, cuando no se le ha puesto vicio de falsedad ni otro defecto que la falta de comprobacion ó cotejo:

Considerando que la presentada por los demandados ha sido reconocida por el Escribano Don Benito Perez Tapia, nombrado al efecto por todos los litigantes, como auténtica ó conforme en su signo y firma con los indubitados que puso el otro Escribano por quien se dió:

Considerando ademas que las primeras copias de las escrituras é instrumentos hacen plena fe, cuando reunen las circunstancias de la presentada por los recurrentes y no se han redargüido de falsas, sin que esta jurisprudencia apoyada en las leyes, haya sido alterada por nuevas disposiciones, en las cuales por el contrario se atribuye á las primeras copias de las escrituras el valor de una prueba acabada y perfecta:

Considerando, por último, que habiendo muerto los testigos y el Escribano que intervinieran en el otorgamiento de un documento, la declaracion de su ineficacia solo por la falta de cotejo podria producir una grave perturbacion, siendo público, como sucede en este caso, el hecho del extravío de los protocolos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Diez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 22 de marzo del año próximo pasado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon López Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Por enfermedad del Sr. Ministro D. Fernando Calderon y Collantes, que votó en la Sala, Ramon López Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

CUARTA SECCION.

Gobierno militar de la provincia de Orense.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º—Número 77.—Orden general dada en la Coruña á 31 de mayo de 1860.—El Excelentísimo Sr. Capitan general de Galicia ha recibido la Real órden de 27 del que fina comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, cuyo tenor es como sigue:—Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) con particular agrado de la suscricion verificada entre las clases militares de ese distrito para socorrer á los heridos del ejército de Africa, al mismo tiempo que se ha dignado aprobar el socorro de 600 rs., acordado por V. E. á las viudas de los Capitanes D. Eduardo Sanchez Gil y Lago y D. Félix Pizarro, que han fallecido en Africa, se ha servido mandar que los 36,534 rs. 68 cénts. á que asciende la expresada suscricion, los conserve á disposicion de la Junta encargada de la distribucion de los donativos hechos para el ejército de Africa. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. en su Real nombre, dé las gracias á los suscritores por su patriótico cuanto humanitario desprendimiento.—Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la orden general de este dia para que llegue á conocimiento y sirva de satisfaccion á todas las clases, corporaciones é individuos militares, que guiados de unos sentimientos tan generosos y filantrópicos como se indican en la preinserta Real orden, contribuyeron á la precitada suscricion iniciada en 21 de enero último por el expresado Excmo. Sr. Capitan general, en cuyo nombre recibirán asimismo las mas expresivas gracias.—El Comandante Capitan de E. M. encargado, Gil Arévalo.—Sr. Gobernador militar de Orense.

Es copia.—El Gobernador accidental, *Pozo.*

QUINTA SECCION.

Continúa la suscricion popular en favor de los inutilizados de esta provincia en la guerra de Africa.

Señores Don	*Rs. cts.*
Fernando Felipe Fernandez, abad de Santa Eufemia del Norte	122
José Castro, coadjutor.	30
Fr. Juan Francisco Suarez.	100
Fr. Felipe Fernandez Cienfuegos.	20
Fr. José Fernandez.	19
Fr. Manuel Barros.	10
Fr. Estéban Dominguez.	5
Fr. Juan Aranda.	4
Fr. Atanasio Salgado.	4
Vicente Perez Bobo.	19
Juan Fernandez.	19
Manuel Pazos.	12
Simon Gonzalez.	10
Ramon Lorenzo.	9
Joaquin Lorenzo.	8
Bernardo Fernandez.	5
José Alvarez.	4
TOTAL.	400

Orense 9 de junio de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Entrimo.

Este Ayuntamiento y junta pericial para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería del distrito, acordó hacer saber por medio del presente á los terratenientes en el mismo, así vecinos como forasteros, que en el término de quince dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de la municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 de dicha instruccion.

Entrimo 1.º de junio de 1860.—*Pedro Gonzalez.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Relacion que se cita en la condicion 4.ª y otras varias de las publicadas en el número 63 de este Boletin para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares por el término de tres años.

Alfolies.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
			Córdoba.				
Rambla	Duernas	5	Latorre	300	2,900	2,900	2,000
Hinojosa	Idem	24	Cuesta-Palomas	250	2,300	2,300	2,000
Baena	Cuesta-Palomas	2	Jarales	400	3,570	3,570	5,200
Montoro	Idem	11	La Orden	600	4,200	4,200	2,800
Priego	Idem	8	Jarales	400	3,500	3,500	2,500
Cabra	Jarales	5	Loja	100	2,250	2,250	1,800
Lucena	Idem	4	Idem	100	4,800	4,800	2,000
Puente-Genil	Idem	5	La Torre	100	1,800	1,800	2,000
Palma	La Torre	8	Valcargado	300	3,100	3,100	4,000
			Coruña.				
Santiago	Depósito de Padron	4	Depósito de Betanzos	2,000	16,550	16,550	15,000
Mellid	Idem de Betanzos	8	Idem de Padron	400	8,550	8,550	1,000
			Cuenca.				
Cuenca	Minglanilla	16	Belinchon	800	13,900	9,000	4,000
	Monteagude	8				4,900	
Campillos	Minglanillas	4		600	4,100	4,400	2,000
Cañete	Fuente el Manzano	2	Almallá	200	1,950	1,200	1,700
	Tragacete	8				750	
Barrilla	Minglanilla	16		600	4,100	4,100	1,000
Priego	Tragacete	10	Almallá	400	2,350	1,600	1,000
	Valtablado	12				750	
San Clemente	Minglanilla	14		400	2,550	2,550	14,000
Belmonte	Idem	18		400	3,200	3,200	4,000
Castillo de Garci-Muñoz	Idem	13		250	1,500	1,500	1,500
Villanueva de la Jara	Idem	7		400	2,900	2,900	1,000
Gascueña	Monteagudo	17	Almallá	200	1,480	740	1,400
	Belinchon	10				740	
Huete	Belinchon	7	Carcaballana	250	1,940	1,940	1,100
Tarancon	Idem	2	Idem	400	2,750	2,750	1,200
Valdeolivas	Almallá	9	Saelices	250	1,400	1,400	800
			Gerona.				
Gerona	Depósito de San Feliú	5	»	3,000	14,200	14,200	5,000
Figueras	Idem de la Escala	5	»	2,000	6,650	6,650	2,000
Ripoll	Cardona	20	»	700	12,200	12,200	7,000
Puigcerdá	Idem	40	»	500	2,900	2,900	1,000
			Granada.				
Granada	La Malá	3	Loja	5,000	22,550	22,550	4,000
Loja	Loja	3	La Malá	200	3,820	3,820	800
Alhama	Idem	8	Idem	200	2,220	2,220	1,000
Baza	Hinojares y Bacor	6	Roquetas	600	3,220	3,220	3,500
Guadix	Roquetas	17	La Malá	1,000	7,150	5,800	6,000
	Hinojares y Bacor	12				1,350	
Orgiva	Roquetas	13	Idem	700	5,600	5,600	2,000
Ugíjar	Idem	10	Idem	1,000	5,300	5,300	4,000
Huéscar	Periago	10	Roquetas	700	3,100	1,600	4,000
	Zacatin	14				800	
	Hinojares y Bacor	8				700	
Santa Fe	La Malá	2	Loja	200	1,950	1,950	4,000
			Guadalajara				
Guadalajara	Olmeda	13	Imon	800	4,800	4,800	2,500
Sigüenza	Olmeda	2	Idem	700	4,500	3,000	1,300
	Medinaceli	4				1,500	
Molina	Almallá	3	Saelices	750	4,850	4,850	5,000
Pastrana	Olmeda	21	Imon	600	5,120	5,120	3,000
Brihuega	Almallá	19	Idem	800	4,850	3,000	2,000
	Saelices	9				1,850	
Cogolludo	Almallá	22	Idem	800	5,180	3,500	2,000
	Olmeda	10				1,680	
Alcocer	Saelices	14	Idem	600	2,180	2,180	3,500
			Huelva.				
Aracena	Depósito de Huelva	18	»	1,200	5,900	5,900	5,500
La Palma	Idem	8		600	4,860	4,860	5,000
			Huesca.				
Huesca	Naval	13	Peralta	1,200	6,700	2,500	5,200
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	59				4,200	

			Huesca.				
Barbastro	Naval Peralta	5 6	Almallá (tránsito por Zaragoza)	1,200	7,160	3,000 4,160	2,500
Benavarre	Peralta	5	Idem (id)	1,300	6,440	6,440	2,000
Fraga	Idem	14	Naval	600	3,450	3,450	800
Jaca	Naval Almallá (tránsito por Zaragoza)	25 68	Peralta	600	2,970	800 2,170	1,800
Ayerve	Naval Almallá (tránsito por Zaragoza	18 64	Idem	400	1,970	870 1,100	900
Biescas	Naval	18	Peralta	600	3,490	3,490	1,100
Berdun	Idem	28	Almallá (tránsito por Zaragoza)	200	730	730	500
Tamarite	Peralta	3	Naval	350	2,190	2,190	350
Sariñena	Naval Almallá (tránsito por Zaragozs)	11 57	Peralta	300	1,440	500 940	900
Benasque	Naval Peralta	17 17	Almallá (tránsito por Zaragoza)	600	3,950	1,950 2,080	750
Campo	Naval Peralta	13 13	Idem (id)	300	2,000	1,000 1,000	650
Boltaña	Naval	7	Peralta	600	4,600	4,600	900
Monzon	Peralta Naval	4 7	Almallá (tránsito por Zaragoza)	900	2,840	1,300 1,540	950
			Jaen.				
Jaen	Don Benito Barranco-hondo	4 2	Roquetas	800	5,200	3,500 1,700	5,000
Alcalá la Real	San José	8	Loja	500	3,250	3,250	5,000
Bailen	San Cárlos	6	Cuesta-Palomas	300	2,000	2,000	500
Linares	Idem	6	Idem	500	2,960	2,960	1,500
Martos	San José La Orden	1 5	Jarales	400	3,250	1,250 2,000	1,200
Andújar	Albrijuelo Don Benito	8 8	La Orden	600	3,960	1,500 2,460	2,000
Mancha Real	Don Benito	2	Roquetas	300	2,450	2,450	700
Porcuna	La Orden	2	Cuesta-Palomas	200	1,450	1,450	1,200
Baeza	Don Benito	4	Barranco-hondo	600	4,400	4,400	2,000
Ubeda	San Cárlos Albrijuelo	5 5	Peal y Porcel	500	3,550	1,800 1,750	4,000
Cazorla	Peal y Porcel	2	Roquetas	200	1,450	1,450	1,800
Orcera	Hornos	2	Idem	300	2,950	2,950	800
Villacarrillo	Peal y Porcel	4	Idem	600	4,550	4,550	2,000
Valdepeñas	San José	5	La Orden	140	1,050	1,050	800
			Leon.				
Leon	Poza Depósito de Gijon	37 31	»	2,000	8,900	6,600 2,300	12,000
Almanza	Poza Depósito de Gijon	29 43	»	600	2,550	1,000 1,550	2,000
Astorga	Poza Depósito de Gijon	46 40	»	2,000	7,350	5,550 2,000	4,500
Bañeza	Poza Depósito de Gijon	41 40	»	800	3,650	2,650 1,000	2,060
Boñar	Poza	42	»	600	4,120	4,120	5,000
Mansilla	Poza Depósito de Gijon	34 35	»	400	2,700	1,700 1,000	2,000
Sahagun	Poza Depósito de Gijon	26 31	»	600	2,900	2,000 900	3,000
Rioscuro	Poza Depósito de Gijon	54 37	»	600	8,600	6,600 2,000	3,000
Valderas	Poza Depósito de Gijon	38 42	»	300	1,400	1,000 400	4,500
Villamañan	Poza	36	»	400	3,380	3,380	2,500
Benavides	Idem	43	»	600	3,550	3,350	3,000
Valencia de D. Juan	Poza Depósito de Gijon	35 37	»	300	1,100	900 200	2,200
Garaño	Poza	43	»	300	2,450	2,450	5,000
Pola de Gordon	Idem	45	»	200	1,920	1,920	2,000
Riaño	Idem	32	»	500	2,200	2,200	2,000
Riello	Idem	46	»	500	2,400	2,400	2,500
Ponferrada	Depósito de Betanzos	35	»	2,000	7,360	7,360	3,000
Bembibre	Idem	37	»	900	3,650	3,650	2,200
Villafranca	Idem	31	»	2,000	6,700	6,700	3,000
Puente Domingo Florez	Idem	40	»	900	2,700	2,700	1,500
Ambas-mestas	Idem	28	»	900	3,050	3,050	1,500

(Se continuará.)

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende una casa nueva con muy buenos fondos y de mucho servicio, sita en el centro de esta capital. Las personas que en su adquisicion se interesen, podrán dirigirse á la calle de la Paz, casa núm. 24, donde se les dará razon bastante.

ORENSE: 1860.—IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.